



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0926-2019-PHC/TC

AYACUCHO

DAVID RAMÍREZ MACHACA,
representado por TOMÁS INFANTE
HUAYHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Infante Huayhua, abogado de don David Ramírez Machaca, contra la resolución de fojas 58, de fecha 18 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0926-2019-PHC/TC

AYACUCHO

DAVID RAMÍREZ MACHACA,
representado por TOMÁS INFANTE
HUAYHUA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente aduce que el proceso penal cuestionado se tramita ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, el cual, mediante la Resolución 2, de fecha 14 de noviembre de 2018, declaró fundada la petición de tutela de derechos que formuló por considerar que no existen cargos de imputación objetiva formulados en su contra. Alega que si en un proceso penal no existe imputación concreta y objetiva se vulnera el principio de imputación necesaria y se genera la indefensión del imputado. Agrega que por Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2018, se declaró fundada la solicitud de tutela de derechos de su coprocesada y de los otros procesados en lo que fuera aplicable, entre los que se encuentra comprendido.
5. Asimismo, sostiene que si no existen cargos ni imputaciones concretas en su contra, el juez demandado debió declarar la nulidad de la resolución que le impone prisión preventiva, así como de su confirmatoria, puesto que si bien por disposición aclaratoria de fecha 16 de noviembre de 2018 se pretendió subsanar lo requerido por el juez demandado en la tutela de derechos, dicha disposición también fue observada por la precitada Resolución 3, de fecha 27 de noviembre de 2018.
6. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante y reiterada jurisprudencia que tanto la apreciación de los hechos como la valoración de las pruebas y su suficiencia son asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. Por tanto, se verifica que los hechos denunciados no tienen una incidencia directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del favorecido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0926-2019-PHC/TC

AYACUCHO

DAVID RAMÍREZ MACHACA,
representado por TOMÁS INFANTE
HUAYHUA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00926-2019-PHC/TC
AYACUCHO
DAVID RAMÍREZ MACHACA,
representado por TOMÁS INFANTE
HUAYHUA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso coincido con declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, ya que la controversia carece de especial trascendencia constitucional. Ello, en tanto que el demandante considera que el juez al dictar la resolución 2, de fecha 14 de noviembre de 2018, que declaró fundada su petición de tutela de derecho, no solo debió de dar plazo al representante del ministerio público para subsanar la disposición 4 de fecha 10 de marzo de 2018; sino que debió declarar la nulidad de todo lo actuado. Es decir, el recurrente en realidad cuestiona la apreciación y criterio del juez penal que expidió la resolución que cuestiona, lo cual no es competencia del proceso de *habeas corpus*; además, se aprecia que dicha resolución no incide en la libertad personal del demandante.

En consecuencia, por ello es que se debe rechazar el recurso de agravio constitucional, ya que la cuestión de Derecho contenida en dicho recurso no es de especial trascendencia constitucional, por lo que se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL